

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 SEP 2017
Recibido.....Hs. 15:30
Exp. N° 33562 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase, en el ámbito de la Provincia, el Programa de Atención a situaciones de pérdida de hijos durante el embarazo o en el momento del parto.

ARTÍCULO 2 - Programa de Atención. El Programa de Atención tiene los siguientes objetivos:

- a) Brindar la asistencia necesaria para aquellos padres y madres que se encuentren en situación de pérdida de un hijo con anterioridad o al momento del nacimiento;
- b) Concientizar a la población respecto de la importancia de la situación de pérdida de un hijo en tales circunstancias; y
- c) Generar políticas en materia de salud que contemplen las situaciones que se generen como consecuencia de estas pérdidas.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud, que es el encargado de coordinar políticas de acción conjunta con los municipios y comunas.

ARTÍCULO 4 - Prestaciones de la Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar un protocolo médico de acción ante los casos de muertes que se producen durante el embarazo o en el momento del parto;
- b) Ofrecer un servicio de consultoría psicológica y psiquiátrica gratuita para padres en situación de vulnerabilidad social, con profesionales pertenecientes a los diversos nosocomios de la Provincia; y
- c) Elaborar programas de prevención, educación y promoción de la salud, que tengan como propósito la reducción de las muertes neonatal y perinatal.

ARTÍCULO 5 - Derechos de los progenitores. Los padres del hijo fallecido tienen derecho a:

- a) Tener la opción de recibir el cuerpo, pudiendo brindarle el tratamiento que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

consideren adecuado, de modo de poder sobrellevar el duelo;

b) Decidir qué hacer con el cuerpo de su hijo fallecido, optando por las alternativas de sepultura o cremación, según lo crean pertinente; y

c) Tomar conocimiento fehaciente de las causas que originaron su muerte, en cuyo caso, se puede realizar la autopsia o el estudio anatómo patológico del cuerpo, previa autorización por escrito de los progenitores.

ARTÍCULO 6 - Derecho al nombre. En aquellos casos de fetos muertos de más de veinte (20) semanas de gestación, los padres pueden inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Fe la defunción, con nombre, apellido y sexo del nacido sin vida.

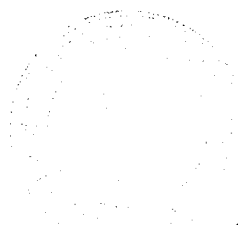
En ningún caso el certificado expedido contendrá las iniciales "NN", debiendo respetarse el nombre elegido por los padres, aún en aquellos casos en que no pueda determinarse el sexo.

La mencionada identificación es exclusivamente una anotación administrativa y en ningún caso modifica el régimen de persona humana instituido por nuestro Código Civil y Comercial, no generando derechos patrimoniales, sucesorios, ni ningún otro.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de agosto de 2017

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C. D. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES